

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término a que se refiere el auto anterior, se encuentra vencido sin que se hubiere dado cumplimiento al mismo.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00349-00
CAUSANTE: CARLOS FERNANDO ANGULO CHARRY

No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que precede, se rechaza la presente demanda.

Déjese las constancias del caso.

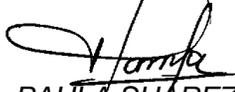
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 040 de fecha: 04 de agosto de 2021


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho, con el anterior memorial y anexos recibidos EN TIEMPO el 29 de julio del año en curso.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2021-00351-00
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PRADA VARÓN
CONTRA: EDER ALFONSO MOLINA GUTIÉRREZ

Por reunir los requisitos de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por LUIS ERNESTO PRADA VARÓN contra EDER ALFONSO MOLINA GUTIÉRREZ, la que se tramitará conforme al proceso verbal sumario. (Artículo 392 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado por el término de diez (10) días. (Artículo 391 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

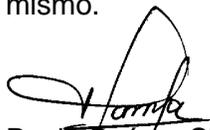
El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 040 de fecha: 4 de agosto de 2021

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término a que se refiere el auto anterior, se encuentra vencido sin que se hubiere dado cumplimiento al mismo.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00363-00
CAUSANTE: ÁNGEL MARÍA VACCA JUNCO

No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que precede, se rechaza la presente demanda.

Déjese las constancias del caso.

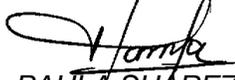
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

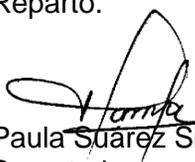

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 040 de fecha: 04 de agosto de 2021


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00376-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
BBVA COLOMBIA
CONTRA: JONATHAN ENRIQUE MORA OVIEDO

Se halla al Despacho la demanda de la referencia a fin de decidir sobre su admisión, observándose que se desprende de los documentos allegados con la misma (pagarés), una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Por tal razón y como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, y en contra de JONATHAN ENRIQUE MORA OVIEDO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$69'735.319.84, correspondiente al saldo del capital acelerado, contenido en el pagaré No. M026300110234003899614633673.

1.2. Intereses moratorios al 14.997% E.A., sobre el valor contenido en el numeral 1.1, desde el 23 de julio de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.3. \$237.658.00, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 17 de enero de 2021, del pagaré No. M026300110234003899614633673.

1.4. Intereses moratorios al 14.997% E.A., sobre el valor contenido en el numeral 1.3, desde el 23 de julio de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.5. \$422.404.00, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados.

1.6. \$239.553.00, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 17 de febrero de 2021, del pagaré No. M026300110234003899614633673.

1.7. Intereses moratorios al 14.997% E. A., sobre el valor contenido en el numeral 1.6, desde el 23 de julio de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.8. \$420.998.8, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados.

1.9. \$241.463.00, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 17 de marzo de 2021, del pagaré No. M026300110234003899614633673.

1.10. Intereses moratorios al 14.997% E. A., sobre el valor contenido en el numeral 1.9, desde el 23 de julio de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.11. \$419.582.3, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados.

1.12. \$243.388.00, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 17 de abril de 2021, del pagaré No. M026300110234003899614633673.

1.13. Intereses moratorios al 14.997% E. A., sobre el valor contenido en el numeral 1.12, desde el 23 de julio de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.14. \$563.827.3, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados.

1.15. \$245.328.00, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 17 de mayo de 2021, del pagaré No. M026300110234003899614633673.

1.16. Intereses moratorios al 14.997% E. A., sobre el valor contenido en el numeral 1.15, desde el 23 de julio de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.17. \$561.886.9, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados.

1.18. \$247.284.00, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 17 de junio de 2021, del pagaré No. M026300110234003899614633673.

1.19. Intereses moratorios al 14.997% E. A., sobre el valor contenido en el numeral 1.18, desde el 23 de julio de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.20. \$559.931.0, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados.

1.21. \$249.199.10, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 17 de julio de 2021, del pagaré No. M026300110234003899614633673.

1.22. Intereses moratorios al 14.997% E. A., sobre el valor contenido en el numeral 1.21, desde el 23 de julio de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.23. \$557.959.50, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados.

1.24. \$6'188.086.66, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré No. M026300000000103895000373358.

1.25. Intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 1.24, los que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 26 de junio de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.26. \$741.823.00, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios pactados.

1.27. \$1'396.698.81, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré No. M026300000000103895000373374.

1.28. Intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 1.27, los que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 26 de junio de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.29. \$155.410.00, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios pactados.

SEGUNDO. Notifíquese este auto a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y/o Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, términos que correrán en forma conjunta a partir del día siguiente a la

notificación de esta providencia, así mismo se le hará entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.307-100523. Para la inscripción del embargo, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot. Inscrito el embargo se resolverá sobre la práctica del secuestro.

QUINTO: Se reconoce a la abogada MARÍA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SÁNCHEZ, como mandataria judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

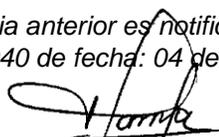
NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 040 de fecha: 04 de agosto de 2021



PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO No.25307-40-03-002-2021-00380-00
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ROMERO CORTÉS
CONTRA: JOSÉ ELÍAS PESCA OSPINA y
SILIA PESCA OSPINA

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, esto es, que se envió copia de la demanda y anexos a JOSÉ ELÍAS PESCA OSPINA y SILIA PESCA OSPINA.

SEGUNDO: De lo subsanado, envíese copia a JOSÉ ELÍAS PESCA OSPINA y SILIA PESCA OSPINA. (Inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 y artículo 78 del Código General del Proceso).

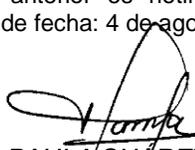
TERCERO: Lo anterior se deberá presentar en formato PDF al correo electrónico j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce al Abogado HÉCTOR TRUJILLO HUERTAS, como mandatario judicial de LAURA VANESSA ROMERO CORTÉS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 040 de fecha: 4 de agosto de 2021

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RRENDADO
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2021-00381-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS
CONTRA: COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO TORO

Por reunir los requisitos de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS y en contra del COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO TORO, la que se tramitará conforme al proceso verbal. (Artículo 368 del Código General del Proceso).

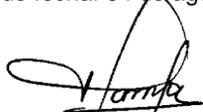
SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se reconoce al Abogado LUIS ENRIQUE BARRETO PARRA como mandatario judicial de la FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

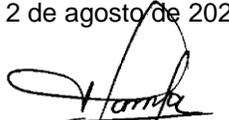
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 040 de fecha: 04 de agosto de 2021

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00387-00
DEMANDANTE: HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA.
CONTRA: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE AGUA BLANCA P. H.

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de existencia y representación legal de la parte demandada. (Artículo 84 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Aclárese la pretensión 9ª, teniendo en cuenta que las fechas indicadas no coinciden con las de la factura No. 4055.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en los hechos se informa que la parte demandada hizo abonos, precítese cada una de las pretensiones teniendo en cuenta que se está cobrando la totalidad del capital y los intereses desde su fecha de vencimiento, sin tener en cuenta los abonos realizados a cada una de las facturas aportadas.

CUARTO: Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, esto es, que se envió copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

QUINTO: De lo subsanado, envíese copia a la demandada. (Inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 y artículo 78 del Código General del Proceso).

SEXTO: Lo anterior se deberá presentar en formato PDF, al correo electrónico j02cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Se reconoce al Abogado SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA, como mandatario judicial de HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 040 de fecha: 4 de agosto de 2021


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior oficio recibido a través de correo electrónico el 26 de julio del año en curso, informando que revisados los libros radicadores se encontró que en este Juzgado no se ha tramitado proceso alguno en contra de la persona natural ALEJANDRO ROJAS CARDONA.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: OFICIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
Radicación: No. 05001 40 03 011 2021-00701 00
Deudor: ALEJANDRO ROJAS CARDONA

El anterior informe secretarial póngase en conocimiento del OFICIO
DEL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior oficio junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 2 de julio del año en curso. Informando que revisados los libros radicadores se encontró que en la actualidad en este Juzgado no se encuentra proceso alguno en contra de VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ ESTELA.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Oficio de la Superintendencia de Sociedades
Radicación No. 2021-01-466720

El anterior informe secretarial póngase en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades. Oficiése.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior oficio junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 2 de julio del año en curso. Informando que revisados los libros radicadores se encontró que en la actualidad en este Juzgado no se encuentra proceso alguno en contra de las sociedades C.I. Exportécnicas S.A.S. y OILTRANSS.A.S.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Comunicación MARÍA HELENA GIRALDO ARISTIZABAL — liquidadora de la sociedad OILTRANSS.A.S. en Liquidación Judicial.
Proceso de liquidación judicial simplificada que se lleva ante la Superintendencia de Sociedades - auto identificado con radicación 2017-01-533356 del 17 de octubre del 2017.
Expediente No. 75690

El anterior informe secretarial póngase en conocimiento de la signataria MARÍA HELENA GIRALDO ARISTIZABAL — liquidadora de la sociedad OILTRANSS.A.S. en Liquidación Judicial. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior oficio junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 2 de julio del año en curso. Informando que revisados los libros radicadores se encontró que en la actualidad en este Juzgado no se encuentra proceso alguno en contra de la sociedad SCM Barco S.A.S.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Oficio de la Superintendencia de Sociedades
Radicación No. 2021-01-094760

El anterior informe secretarial póngase en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades. Oficiése.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior oficio junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 28 de julio del año en curso. Informando que se ha comunicado por el Juzgado comitente haber proferido sentencia en audiencia del 7 de julio de 2021, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación en su contra, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.



Paula Suárez Silva
Secretaria

FÍSICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 018/2019
25307-40-03-002-2019-00026-00
COMITENTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,
CUNDINAMARCA

RESUELVE: Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado

Abstenerse de continuar con el trámite de la diligencia comisionada, debiéndonos estar a la espera de las resultas de la apelación propuesta.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho una vez practicada la diligencia de inspección judicial decretada. Informando que ha sido aportada una fotografía del inmueble en la que se observa el contenido de la valla instalada.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2019-00542-00

DEMANDANTES: ELVIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ,
CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ,
SERAFÍN IGNACIO GUTIÉRREZ CRUZ,
JAVIER IGNACIO GUTIÉRREZ BARRERO,
ANDRÉS GUSTAVO GUTIÉRREZ BARRERO en representación de
GUSTAVO ALFONSO GUTIÉRREZ CRUZ (Q.E.P.D.),
JAVIER HERNÁN GUTIÉRREZ CRUZ y
JAIRO EMILIO GUTIÉRREZ CRUZ

CONTRA: DANIEL IGNACIO PULIDO ÁLVAREZ,
AIDA LILIANA PULIDO ÁLVAREZ,
BEATRIZ ÁLVAREZ DE MARTÍNEZ,
HEREDEROS DETERMINADOS DE TERESA ÁLVAREZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA ÁLVAREZ y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al proceso la fotografía de la fijación de la valla, conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, **las horas de las 09:00: am del día veintidós (22) de octubre de 2021.**

Las partes deberán so pena de las consecuencias probatorias adversas por su inasistencia, comparecer con sus apoderados a través de las herramientas tecnológicas que el Despacho destine a efectos de rendir interrogatorio, surtir diligencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella. Las partes y/o sus apoderados si los hubiere, comunicaran a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link necesario para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 27 de julio del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2020-00435-00
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA: DIEGO MAURICIO GALEANO MATEUS

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado, el día 3 de diciembre de 2020, citó en juicio ejecutivo a DIEGO MAURICIO GALEANO MATEUS, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, la que se hizo a través de mensajes de datos a la dirección electrónica suministrada, el 30 de junio de 2021, a la parte demandada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este

Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 del ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000,00 M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con la anterior liquidación elaborada por la secretaria.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00214-00
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS"
CONTRA. ARNOL DAVID CARRASQUILLA GARCÍA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: 4 de agosto de 2021.


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con la anterior liquidación elaborada por la secretaria.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00213-00
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS"
CONTRA. JOSÉ WILLIAM BARRERA GARZÓN

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: 4 de agosto de 2021.


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con los anteriores memoriales junto con poder, recibidos a través de correo electrónico el 23 y 27 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00340-00
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN MI FUTURO II ETAPA
CONTRA: RICARDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOTO,
JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ y
FRANCY ELENA CANDIA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce al abogado FARID CABEZAS MORENO, como mandatario judicial de RICARDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOTO y FRANCY ELENA CANDIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De conformidad con el memorial junto con el poder allegado por el apoderado judicial FARID CABEZAS MORENO y en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados RICARDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOTO y FRANCY ELENA CANDIA del auto de mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021.

Vencido el término legal, impártase el trámite pertinente.

TERCERO: En torno a la solicitud de traslado presentada por el apoderado FARID CABEZAS MORENO, se le autoriza el acceso al proceso digitalizado con el objeto que efectúe las consultas que requiera. Hágase remisión del vínculo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior oficio, recibido a través de correo electrónico el 28 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No.25307-40-03-2021-00328-00
DEMANDANTE: LUZ IRENE SANTOS CERQUERA
CONTRA: MARIADELTRÁNSITOTORRESDELOZANO,
CRISTÓBAL LOZANO TORRES,
JOSÉ MANUEL LOZANO SUÁREZ,
MARÍA NELLY LOZANO TORRES,
RAQUEL LOZANO TORRES,
MARVIN ALEXIS LOZANO OLARTE,
MAGDA VIVIANA LOZANO OLARTE,
MAURA ALEJANDRA LOZANO OLARTE y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

El oficio procedente de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, agréguese al proceso, póngase en conocimiento de la parte interesada y téngase en cuenta para sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: 4 de agosto de 2021.


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con la anterior liquidación elaborada por la secretaria.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00214-00
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS"
CONTRA. ARNOL DAVID CARRASQUILLA GARCÍA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con la anterior liquidación elaborada por la secretaria.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00225-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA: ANA MILENA ESCOBAR ROMERO

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 26 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00207-00
DEMANDANTE. ALMACÉN LOR LTDA
CONTRA. LINA MARÍA BETANCOURT ESPINOSA y
EDICSON MURILLO RODRÍGUEZ

Respecto a la nueva dirección física de la demandada LINA MARÍA BETANCOURT ESPINOSA, aportada por el apoderado de la parte actora, téngase en cuenta que ya fue objeto de notificación de la demanda, habiendo presentado escrito de excepciones, sin que a la fecha se haya corrido su traslado, estando pendiente la continuación del trámite del proceso una vez sea notificado el demandado EDICSON MURILLO RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con los anteriores memoriales junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico el 29 de julio del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00030-00
DEMANDANTE. AECSA S.A.
CONTRA: DUFAY ANDREA BRIÑEZ CHAVARRO

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

La compañía AECSA S.A., actuando a través de apoderada, el día 12 de enero de 2021, citó en juicio ejecutivo a DUFAY ANDREA BRIÑEZ CHAVARRO, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, la que se hizo a través de mensajes de datos a la dirección electrónica suministrada, el 22 de junio de 2021, a la parte demandada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple

con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 del ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00 M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con la anterior liquidación elaborada por la secretaria.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00237-00
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS"
CONTRA: JHON JAIRO MARTÍNEZ SANABRIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 40 de fecha: 4 de agosto de 2021.


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con la anterior liquidación elaborada por la secretaria.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00010-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y
JURÍDICOS "COFIJURIDICO"
CONTRA: SOFÍA GARCÍA DE ÑÚSTES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas.

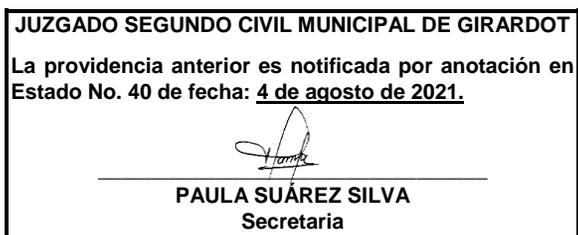
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con la anterior liquidación elaborada por la secretaria.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 25307-40-03-002-2020-00208-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: MARIO ANTONIO MORALES RAMÍREZ

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas.

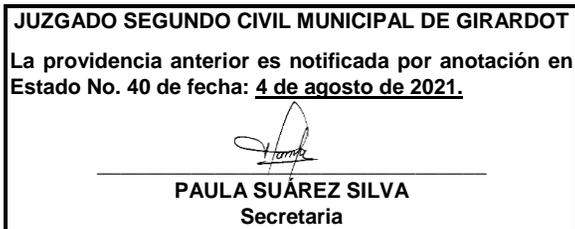
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 29 de julio del año en curso, informando que el término de emplazamiento se encuentra vencido, sin que persona alguna se hubiere hecho presente a notificarse en el presente proceso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN No. 25307-40-03-002-2021-00284-00
CAUSANTE: ÓSCAR JULIÁN ROJAS ARIZA

RESUELVE: Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, señálase **la hora de las 09:30: am del día diez (10) de septiembre del año en curso, para la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA HERENCIA.**

SEGUNDO: Las partes deberán so pena de las consecuencias probatorias adversas por su inasistencia, comparecer con sus apoderados a través de las herramientas tecnológicas que el Despacho destine a efectos de surtir los asuntos relacionados con la audiencia. Artículo 501 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella. Las partes y/o sus apoderados si los hubiere, comunicaran a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link necesario para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido en forma EXTEMPORÁNEA a través de correo electrónico el 28 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
No. 25307-40-03-002-2020-00367-00
DEMANDANTE: JESÚS ABUNDIO ROJAS GARCÍA y
JOSÉ HEBERT ROJAS GARCÍA
CONTRA: OTTO ROJAS GARCÍA

PRIMERO: Para Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º artículo 129 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia allí dispuesta, **las horas de las 09:00: am del día trece (13) de octubre de 2021.**

SEGUNDO: Por secretaría se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella. Las partes y/o sus apoderados si los hubiere, comunicaran a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link necesario para la práctica de la audiencia.

TERCERO: En consecuencia se decretan las siguientes pruebas

Pruebas de la parte demandante:

- 1) Documentales, aportadas con la demanda y la objeción a las cuentas presentadas en cuanto a derecho corresponda.
- 2) Decretase la recepción de interrogatorio a OTTO ROJAS GARCÍA.

Pruebas de la parte demandada:

- 1) Obrantes en el proceso en cuanto a derecho corresponda.
- 2) Se decreta el testimonio del señor RÓMULO ROJAS GARCÍA y JYM BRAULIO ARANA MURILLO.
- 3) Decretase la recepción de interrogatorio a JESÚS ABUNDIO ROJAS GARCÍA y JOSÉ HEBERT ROJAS GARCÍA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el día de hoy.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00029-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
CONTRA: YESENIA MARÍA TORRES SÁNCHEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

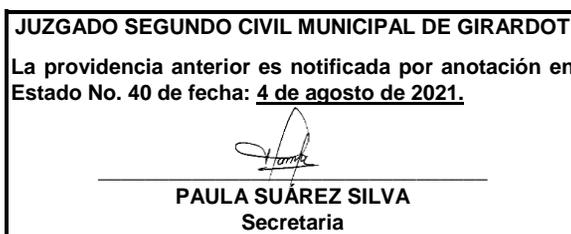
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término de emplazamiento se encuentra vencido, sin que persona alguna se hubiere hecho presente a notificarse en el presente proceso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. SUCESIÓN
No. 25307-40-03-002-2021-00002-00
CAUSANTE: LUIS EDUARDO CASILIMAS SUÁREZ

RESUELVE: Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado

PRIMERO: De manera previa a imprimir el trámite correspondiente por parte del apoderado de la parte interesada acredítese haber dado cumplimiento a lo ordenado a través del numeral "QUINTO" del auto admisorio de fecha 2 de febrero de 2021, respecto a la notificación de NORMA CONSTANZA CASILIMAS CORTÉS, SOLANDI ROCIO CASILIMAS CORTÉS y BLANCA CASILIMAS.

SEGUNDO: Por parte de la señora SANDRA MILENA BUITRAGO CASILIMAS, acredítese su grado de parentesco con el causante, conforme lo ordenado en el auto de fecha 1º de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 19 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 25307-40-03-002-2021-00296-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
CONTRA: MILLER ALEXANDER PAVA SALAZAR

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Ley 806 de 2020, no se tiene en cuenta la notificación de la parte demandada efectuada a través de mensaje de datos, en todo caso no se tiene el envío de la providencia respectiva.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la citación para notificación personal de la parte demandada aportada, fue efectuada según lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso; sin embargo no se encuentra dirigida a una dirección física, es por lo que la apoderada de la parte actora debe llevar a cabo los diligenciamientos necesarios para su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 21 de julio del año en curso. Informando que se encuentra ejecutoriado el auto anterior. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para contestar la demanda sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN
No. 25307-40-03-002-2020-00413-00
DEMANDANTE: DIOCESIS DE GIRARDOT
CONTRA: GERARDO SILVA DULCEY y
MÓNICA PATRICIA SILVA ROJAS

ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar la correspondiente sentencia, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES:

En demanda repartida a este Juzgado, la DIOCESIS DE GIRARDOT, actuando a través de apoderada judicial, solicitó que previo el trámite de un proceso declarativo se decrete a su favor la RESTITUCION del bien inmueble ubicado en la Carrera 8 # 20-41 del municipio de Girardot, Cundinamarca, dado en arrendamiento a GERARDO SILVA DULCEY y a MÓNICA PATRICIA SILVA ROJAS, solicitando además la terminación del contrato, que no sea escuchada hasta tanto no consigne el valor de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a un saldo del mes de octubre de 2019 al mes de noviembre de 2020 y los que se lleguen a causar y se condene al pago de costas.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se resumen a continuación:

La parte actora, celebró a partir del 1º de enero de 2015, contrato de arrendamiento con el señor GERARDO SILVA DULCEY, propietario del establecimiento educativo COLEGIO DE EDUCACION BASICA Y MEDIA ACADEMICA PARA ADULTOS HEISEMBERG, siendo su coarrendataria la señora MONICA PATRICIA SILVA ROJAS, por un término de dos años y con un canon mensual de \$2.000.000,00, los cuales deberían ser cancelados los primeros 10 días de cada mes, condición que no ha sido cumplida, pues adeuda los periodos correspondientes a un saldo del mes de octubre de 2019 al mes de noviembre de 2020.

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, se dispuso admitir la demanda, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, siendo notificada a través de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada el 24 de junio de 2021 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que hubieran contestado la demanda.

CONSIDERACIONES:

Las pretensiones están encaminadas a obtener la restitución del inmueble arrendado, no se observan vicios que puedan afectar de nulidad la actuación surtida, además de cumplirse los requisitos de demanda en forma, competencia del cognoscente, por la naturaleza, ubicación del predio objeto del proceso y cuantía del asunto.

Para acreditar la relación contractual entre la parte arrendadora y la parte demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 384 del Código General del Proceso, la parte demandante anexó a través e-mail, el contrato de arrendamiento del inmueble objeto de decisión, de fecha 1º de enero de 2015.

Dentro del término concedido por la ley, no se desvirtuó la causal invocada, por lo que se ha de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, decretando el lanzamiento y consiguiente restitución del bien.

Observa el Despacho que efectivamente hubo incumplimiento al contrato, pues según la causal invocada la parte arrendataria incurrió en falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a un saldo del mes de octubre de 2019 y los meses subsiguientes hasta noviembre de 2020, no obrando en el expediente recibo de pago alguno, se entiende incumplido el contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento echados de menos, lo que da lugar a ordenar la restitución del bien y la condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado por la DIOCESIS DE GIRARDOT con el señor GERARDO SILVA DULCEY en calidad de arrendatario y la señora MÓNICA PATRICIA SILVA ROJAS, en calidad de coarrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 8 # 20-41 del municipio de Girardot, Cundinamarca.

SEGUNDO: Decretar a favor de la parte demandante la restitución del inmueble arrendado.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR EL LANZAMIENTO** de GERARDO SILVA DULCEY, propietario del establecimiento educativo COLEGIO DE EDUCACION BASICA Y MEDIA ACADEMICA PARA ADULTOS HEISEMBERG, siendo su coarrendataria la señora MONICA PATRICIA SILVA ROJAS del bien inmueble ubicado en la Carrera 8 # 20-41 del municipio de Girardot, Cundinamarca.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de lanzamiento, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA, con amplias facultades como la de subcomisionar o lograr la actuación a través de un funcionario idóneo del Despacho de la respectiva Alcaldía. Librese despacho con los insertos del caso.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$877,803,00 M/C.

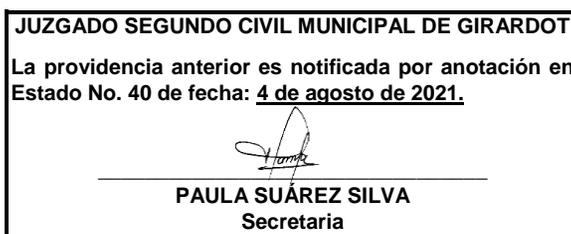
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 15 de julio del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00218-00
DEMANDANTE: HERMANN ARNALDO BRUGMANN ZEPEDA
CONTRA: ÁLVARO MEJÍA MONROY

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

El señor HERMANN ARNALDO BRUGMANN ZEPEDA, actuando a través de apoderado judicial, el día 20 de abril de 2021, citó en juicio ejecutivo a ÁLVARO MEJÍA MONROY, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en una (1) factura, junto con los intereses.

Una vez subsanada la demanda por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 774 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, lo mismo que al pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se hizo como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada el 12 de julio de 2021 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, ya que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepciones.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documentos contentivos de la obligación materia de recaudo ejecutivo copia digitalizada de la factura electrónica, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entiende como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

El documento aportado cumple con los requisitos especiales de la FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA, previstos en los artículos 772 y 774 Ibídem, esto es, la orden incondicional de pagar a HERMANN ARNALDO BRUGMANN ZEPEDA, las sumas de dinero indicadas en la misma y contra ésta no se ha presentado tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00** M/C.

CUARTO. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

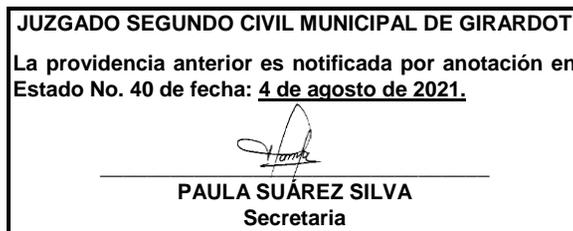
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 28 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
No. 25307-40-03-002-2019-00005-00
DEMANDANTE: CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.
CONTRA: HUGO FERNANDO DÍAZ RENGIFO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo del vehículo cautelado. Líbrese los oficios del caso y entréguese a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos presentados como base de la acción con las constancias del caso y entréguese a la parte demandada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior escrito de excepciones presentado por el curador *ad ítem* designado EN TIEMPO, a través de correo electrónico el 19 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2019-00553-00
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.
CONTRA: MARTHA DORIS JARAMILLO y
JOSÉ VERTULFO CHAGUALÁ ROJAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que fue notificado el curador *ad litem* designado de la parte demandada mediante mensaje de datos el 8 de julio de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Del escrito de excepciones presentado por el curador *ad litem* designado de los demandados MARTHA DORIS JARAMILLO y JOSÉ VERTULFO CHAGUALÁ ROJAS, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 28 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 25307-40-03-002-2018-00510-00
DEMANDANTE. ANDRÉS FELIPE REYES SERNA
CONTRA. HUBERNEY FALLA VILLANUEVA

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce a la abogada LUZ CARMEN RAMÍREZ GONZÁLEZ, como mandataria judicial de JORGE ENRIQUE REYES PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Respecto a obtener acceso al expediente, tenga en cuenta la apoderada LUZ CARMEN RAMÍREZ GONZÁLEZ, que a través del correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021, le fue compartido el vínculo a través del cual puede acceder al expediente digital a fin de que efectúe las consultas que requiera.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 29 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00192-00
DEMANDANTE: HENRY RAMÍREZ GALLEGO
CONTRA: JOSÉ ERNESTO PERALTA SANABRIA

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

No se accede a la solicitud presentada a través del correo electrónico: "jerryjer25@hotmail.com", por cuanto no se encuentra elegido para los fines del proceso. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales el suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los correos electrónicos a través de los cuales se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

Téngase en cuenta que la parte actora, ha identificado como canal digital elegido, el correo electrónico: lujolaba@hotmail.com y desde allí se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 28 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00281-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO SENDERO DEL SOL
CONTRA: CAMILO ALBERTO MANRIQUE LÓPEZ y
JULIÁN ERNESTO MANRIQUE LÓPEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de la cuota parte del inmueble cautelado. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior poder, recibido a través de correo electrónico el 23 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00015-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: LUIS ALFONSO SÁNCHEZ CARDOZO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Se reconoce a la abogada DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA, como apoderada sustituta de la Dra. VIVIANAS ADRIANA CAICEDO HERRERA, abogada de CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S. A. S., compañía endosataria de la sociedad SOCIEDAD ALIANZA SGP S. A. S., apoderada de la entidad demandante BANCOLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con los anteriores memoriales junto con anexos, recibidos EN TIEMPO a través de correo electrónico el 27 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 027
Comitente: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
No. 25307-40-03-002-2020-00347-00

Por vía de reposición se revisa el auto calendado el 21 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó devolver el Despacho Comisorio a la oficina de origen sin resolver.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta la abogada de la parte interesada que la solicitud génesis del auto reclamado, obedece a que como causal de la decisión de devolver la diligencia comisionada fue el hecho que no ha sido solicitada nueva fecha para que sea surtida; estima por el contrario la apoderada que si ha sido solicitada nueva fijación de fecha a través del memorial radicado el 20 de enero de 2021; al efecto argumenta que para la anterior diligencia decretada por el Despacho para el día 21 de enero de 2021, coincidía con otra audiencia fijada en el mismo horario.

Es por lo que solicita se revoque el auto de fecha 21 de julio de 2021 y en su lugar se decrete nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Como ya fue advertido el recurso de reposición puede definirse como un remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde se emitió la resolución, se subsane, modifique o revoque, los agravios que ella pudo haber inferido. Justificación: Principios de economía y celeridad procesal.

Es claro que de conformidad con los anteriores argumentos, se encuentra que la entidad demandante dentro de las justas que se llevan a cabo a instancias del Juzgado comitente posee interés en la práctica de la diligencia de secuestro decretada.

Bajo este contexto y con el objeto de evitar una dilación innecesaria en la efectivización de la medida cautelar aquí objeto de trámite, es que sin más miramientos se repondrá el auto atacado y se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble cautelado.

En mérito de lo considerado el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha el 21 de julio de 2021 que precede, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro decretada por el comitente, nuevamente se señala **la hora de las 10:00: am del día veintiséis (26) de agosto del año 2021.**

SEGUNDO: Designase como secuestre a la entidad auxiliar de la justicia TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p> <p></p> <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior escrito que descorre el traslado de las excepciones, recibido EN TIEMPO a través de correo electrónico, el 19 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2020-00418-00
DEMANDANTE: MILTON JAVIER CASTRO RICARDO
CONTRA: CAMILO GÓMEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que el endosatario en procuración descorrió traslado en tiempo de la excepción propuesta.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, **las horas de las 10:00: am del día ocho (8) de octubre de 2021.**

TERCERO: Las partes deberán so pena de las consecuencias probatorias adversas por su inasistencia, comparecer con sus apoderados a través de las herramientas tecnológicas que el Despacho destine a efectos de rendir interrogatorio, surtir diligencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella. Las partes y/o sus apoderados si los hubiere, comunicaran a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link necesario para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 27 de julio del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00186-00
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA. JAIME HERNÁNDEZ CAMPOS

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado, el día 5 de abril de 2021, citó en juicio ejecutivo a JAIME HERNÁNDEZ CAMPOS, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en dos pagarés junto con los intereses.

Por reunir los títulos valores los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se hizo como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada el 18 de junio de 2021 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló las obligaciones, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documentos contentivos de las obligaciones materia de recaudo ejecutivo impresiones digitales de dos pagarés, títulos valores que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. Los documentos aportados cumplen con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero y contra estos no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tienen su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, no aparece constancia de haberse cumplido con las obligaciones por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 Ibídem.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique las liquidaciones de los créditos, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000 M/C.**

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: **4 de agosto de 2021.**


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior oficio junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 29 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00186-00
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA. JAIME HERNÁNDEZ CAMPOS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: El oficio que antecede junto con el certificado de tradición del inmueble aportado de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR, agréguese al proceso.

SEGUNDO: Registrado el embargo, se decreta la práctica de la diligencia de secuestro de la CUOTA PARTE a que tiene derecho el demandado, sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-961737, para lo cual se comisiona con amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalarle los honorarios de que trata el artículo 52 del Código General del Proceso, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO.

Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 26 de julio del año en curso. Informando que a la fecha no ha sido posible posesionar al curador ad litem designado.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00100-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
CONTRA: CÉSAR AUGUSTO RINCÓN CÁRDENAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

El Juzgado dispone relevar del cargo como curador Ad - Litem de la parte demandada al Dr. NELSON MAURICIO VALENCIA MACHADO y conforme con lo establecido en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, se nombra en su lugar a:

Dr. (a) BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ. Comuníquesele.

Adviértase que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 27 de julio del año en curso. Informando que el término de suspensión del proceso venció.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 25307-40-03-002-2020-00325-00
DEMANDANTE: MARÍA EMILIA TORRES NÚÑEZ COMPAÑERA SUPÉRSTITE DE
ISRAEL ÁVILA ARROYO (Q.E.P.D.)
CONTRA: CAROLINA ÁNGEL PALACIOS

Teniéndose en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso se reanuda el presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir continuación de la Audiencia Inicial, **las horas de las 09:00: am del día nueve (9) de septiembre de 2021.**

TERCERO: Las partes deberán so pena de las consecuencias probatorias adversas por su inasistencia, comparecer con sus apoderados (de ser el caso) a través de las herramientas tecnológicas que el Despacho destine a efectos de rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Artículos 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella. Las partes y/o sus apoderados si los hubiere, comunicaran a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link necesario para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 009
Comitente: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
No. 25307-40-03-002-2021-00375-00

Auxíliese la comisión conferida a este Despacho por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, en consecuencia se ordena:

PRIMERO: Para la práctica de la diligencia de entrega decretada por el comitente, se señala **la hora de las 10:00: am del día treinta (30) de septiembre del año 2021.**

SEGUNDO: Por parte del apoderado de la parte interesada, acredítese los linderos del inmueble a entregar.

TERCERO: Cumplida la comisión, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 40 de fecha: 4 de agosto de 2021.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 048
COMITENTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,
CUNDINAMARCA

En forma previa a auxiliar la comisión conferida a este Despacho por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA, se ordena oficiar al comitente para que se sirva allegar para la práctica de la correspondiente diligencia, copia del auto que ordenó la comisión y el correspondiente certificado debiéndose aclarar si corresponde la diligencia al secuestro de un bien inmueble o de un vehículo cautelado, como quiera que dentro de comisorio aportado no logra determinarse el bien objeto de la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 29 de julio del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00202-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
CONTRA: MYRIAM GARCÍA LONDOÑO

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando a través de apoderado, el día 12 de abril de 2021, citó en juicio ejecutivo a MYRIAM GARCÍA LONDOÑO, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en cuatro pagarés junto con los intereses.

Una vez subsanada la demanda por reunir los títulos valores los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se hizo como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada el 10 de julio de 2021 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló las obligaciones, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documentos contentivos de las obligaciones materia de recaudo ejecutivo impresiones digitales de cuatro pagarés, títulos valores que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. Los documentos aportados cumplen con los requisitos especiales del pagaré

previstos en el artículo 709 ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero y contra estos no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tienen su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, no aparece constancia de haberse cumplido con las obligaciones por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 Ibídem.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique las liquidaciones de los créditos, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000 M/C.**

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por reparto. Se allegaron copias.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD. INSPECCIÓN JUDICIAL
No. 25307-40-03-002-2021-00388-00
SOLICITANTE. ANGIE CARVAJAL GUTIERREZ
MIREYA CARVAJAL DAZA
SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARIN
JESSICA YOHANNA CARVAJAL MARÍN y
ALCIRA MARÍN CAMACHO representante legal de:
JAIDER CAMILO CARVAJAL MARÍN

De conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Practíquese la inspección judicial que se solicita con el fin de establecer los hechos determinados en la anterior solicitud y los que el juzgado estime conducentes.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia decretada, se señala la **hora de las 10:00: am del día siete (7) de octubre del año en curso.**

TERCERO: Por parte de la apoderada de la parte interesada, acredítese los linderos del inmueble objeto de la diligencia.

CUARTO: Se reconoce a la abogada GINA ESTEPHANIA LESCANO NIÑO, como mandataria judicial de ANGIE CARVAJAL GUTIERREZ, MIREYA CARVAJAL DAZA, SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARIN, JESSICA YOHANNA CARVAJAL MARÍN y de ALCIRA MARÍN CAMACHO en calidad de representante legal del menor JAIDER CAMILO CARVAJAL MARÍN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con los anteriores memoriales junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico el 22 y 30 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2020-00394-00
DEMANDANTE: ANA PIEDAD BERNAL SÁNCHEZ
CONTRA: LIDA ROCÍO GARAVITO ROJAS y
ARGELIO FERNEL MEZA SILVA

Teniendo en cuenta la anterior petición, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta los anteriores poderes, se reconoce al abogado MANUEL JOYA GUTIÉRREZ, como apoderado judicial de LIDA ROCÍO GARAVITO ROJAS y ARGELIO FERNEL MEZA SILVA, en los términos y para los efectos conferidos.

SEGUNDO: El anterior memorial junto con su anexo respecto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada para el día 5 de agosto de 2021, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandada.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese como nueva fecha para surtir Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, **las horas de las 09:30: am del día veintitrés (23) de agosto de 2021.**

CUARTO: Las partes deberán so pena de las consecuencias probatorias adversas por su inasistencia, comparecer con sus apoderados (de ser el caso) a través de las herramientas tecnológicas que el Despacho destine a efectos de rendir interrogatorio, surtir diligencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella. Las partes y/o sus apoderados si los hubiere, comunicaran a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link necesario para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho previa consulta con el señor Juez.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 047
COMITENTE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
No. 25307-40-03-002-2021-00322-00

Sería el caso dar auxilio a la comisión conferida a este Despacho, sino fuera porque la diligencia ordenada practicar corresponde por el factor de competencia territorial a la jurisdicción del municipio de Ricaurte - Cundinamarca, es por lo que se RESUELVE:

Devuélvase las presentes diligencias a la oficina de origen.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 23 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2019-00181-00
DEMANDANTES: MARÍA CRISTINA BARRERA PINTO,
YENY HASBLEIDY BARRERA PINTO y
VIVIANE CAMILA BARRERA PINTO
CONTRA: ELVIA SILVA,
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA
AGUDELO DE RUIZ:
ERNESTO RUIZ AGUDELO,
GUILLERMO RUIZ AGUDELO,
JESÚS EDUARDO AGUDELO y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Agréguese al proceso y córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie en lo que estime pertinente, la anterior solicitud de imposición de multa presentada por el apoderado de la demandada ELVIA SILVA, relacionada con el incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 Código General del Proceso, por cuanto es indicado que la parte demandante el día 13 de mayo de 2021, radicó un memorial al proceso contentivo de la objeción al dictamen pericial, sin que haya enviado a su contraparte un ejemplar del mismo.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior oficio, recibido a través de correo electrónico el 29 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2018-00604-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: NORMA CONSTANZA LARA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Póngase en conocimiento de las partes el anterior oficio procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, mediante el cual comunica que por auto de fecha 3 de junio de 2021, se decretó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario No. 253073103002201800192-00 de BANCOLOMBIA contra NORMA CONSTANZA LARA, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, aclarando que no es posible el dejar a disposición del presente proceso el embargo de remanentes debido a que la demandada vendió su inmueble al señor ARIEL FERNANDO HERNÁNDEZ LARA, quien quedó como demandado sustituto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

2 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el expediente digital de segunda instancia proveniente Superior Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, recibido a través de correo electrónico el 29 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: No.2019-00418-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MAHECHA RAMÍREZ
CONTRA: YAIR LEONARDO RAMÍREZ GARZÓN y
MARTHA ESPERANZACUELLAR PIEDRAHITA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Artículo 329 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, **las horas de las 09:30: am del día cuatro (4) de octubre del año 2021.**

Las partes deberán comparecer si es el caso con sus apoderados a través de las herramientas tecnológicas que el Despacho destine.

TERCERO: Por secretaría se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella. Las partes y/o sus apoderados si los hubiere, comunicaran a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link necesario para la práctica de la audiencia.

CUARTO: Oficiese al almacén GENUINE IMPORTS y a la Oficina Asesora de Planeación de Girardot, conforme lo ordenado en la audiencia de fecha 25 de noviembre de 2020, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

26 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho conforme lo resuelto en el auto de la fecha obrante en la demanda de reconvención.



C01

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
No. 25307-40-03-002-2017-00298-00
DEMANDANTE: OSCAR GARCÍA SANDOVAL
CONTRA: CARLOS JAVIER GONZÁLEZ FRANCO y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte interesada no acreditó la cancelación total de los emolumentos necesarios para asegurar la elaboración del experticio decretado.

SEGUNDO: Como quiera que el recaudo de pruebas existentes, ofrece elementos de juicio suficientes para esclarecer los hechos que se pretenden probar con la aclaración de la prueba pericial decretada, se desiste de la misma.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, las **horas de las 09:00 del día veintisiete (27) de septiembre de 2021.**

Las partes deberán so pena de las consecuencias probatorias adversas por su inasistencia, comparecer personalmente con sus apoderados (de ser el caso) a efectos de rendir interrogatorio, surtir diligencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso).

Por secretaría se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella. Las partes y/o sus apoderados si los hubiere, comunicaran a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link necesario para la práctica de la audiencia.

De lo aquí resuelto comuníquesele al perito designado EDUARDO MOLINA MIRANDA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 40 de fecha: 4 de agosto de 2021.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

26 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho informando que se encuentra vencido el término concedido a los demandados de OSCAR GARCÍA SANDOVAL, NELSON MAURICIO REYES DÍAZ, EDGAR ENRIQUE ARÉVALO RODRÍGUEZ y MISAEL ROJAS GARZÓN, para contestar la demanda en reconvencción sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

C05

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN No. 25307-40-03-002-2017-00298-00
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER GONZÁLEZ FRANCO
CONTRA: OSCAR GARCÍA SANDOVAL,
NELSON MAURICIO REYES DÍAZ,
EDGAR ENRIQUE ARÉVALO RODRÍGUEZ y
MISAEL ROJAS GARZÓN

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados en reconvencción OSCAR GARCÍA SANDOVAL, NELSON MAURICIO REYES DÍAZ, EDGAR ENRIQUE ARÉVALO RODRÍGUEZ y MISAEL ROJAS GARZÓN, no contestaron la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena la inclusión de los demandados DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEYANIRA MEJÍA DE HIDALGO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Por parte de demandante en reconvencción CARLOS JAVIER GONZÁLEZ FRANCO, préstese la caución ordenada en el auto de fecha 22 de junio de 2021. (Artículo 590 del Código General del Proceso).

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, las **horas de las 09:00 del día veintisiete (27) de septiembre de 2021.**

Las partes deberán so pena de las consecuencias probatorias adversas por su inasistencia, comparecer personalmente con sus apoderados (de ser el caso) a efectos de rendir interrogatorio, surtir diligencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso).

Por secretaría se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella. Las partes y/o sus apoderados si los hubiere, comunicaran a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link necesario para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

26 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho con la anterior subsanación a la reforma de la demanda, recibida EN TIEMPO, a través de correo electrónico el 15 de julio del año en curso. Informando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de febrero de 2020.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
No. 25307-40-03-002-2019-00104-00
DEMANDANTE: TERESA FORERO DEVIA
CONTRA: GLORIA EDILMA TOVAR RAMÍREZ

En escrito presentado el 15 de julio de 2021, el mandatario judicial de la parte demandante, presenta reforma de la demanda.

El Juzgado observa que es procedente dar aplicación al artículo 93 del Código General del Proceso, en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la anterior reforma de la demanda.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada conforme lo ordena la citada norma.

TERCERO: Ordenado como se encuentra el emplazamiento de la parte demandada, este Despacho de conformidad con el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, proferido con ocasión de la propagación del virus covid-19 y lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, ordena la inclusión del presente proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

26 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho con la anterior liquidación elaborada por la secretaría.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2019-00306-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL
PROSPERANDO LTDA.
CONTRA: DIANA ALEXANDRA BAQUERO GARCÍA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

26 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho con los anteriores memoriales junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico el 25 de junio y 21 de julio del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00291-00
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS"
CONTRA: ÁNGEL MONTAÑA RAMÍREZ

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS", actuando a través de endosatario, el día 1º de junio de 2021, citó en juicio ejecutivo a ÁNGEL MONTAÑA RAMÍREZ, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 9 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, la que se hizo a través de mensajes de datos a las direcciones electrónicas suministradas, el 25 de junio de 2021, a la parte demandada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este

Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 del ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00 M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



26 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 14 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
"SIMULACIÓN ABSOLUTA"
No. 25307-40-03-002-2020-00101-00
DEMANDANTE: JAIME AVILÁN TORRES
CONTRA: LUZ MARYLIN AVILÁN BOTACHE
JHON HAMERZON AVILÁN BOTACHE

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Póngase en conocimiento de las partes la solicitud de pago de honorarios del perito designado JORGE RAÚL VANEGAS FONSECA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 40 de fecha: 4 de agosto de 2021.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

26 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho con los anteriores memoriales junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico el 21 de julio del año en curso. Informando de la existencia de un depósito judicial para el presente proceso por valor de \$700.000,00.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
No. 25307-40-03-002-2020-00362-00
DEMANDANTE. MARÍA LILIANA NIÑO TORRES
CONTRA. ALBERTO JOSÉ FERNÁNDEZ RAMÍREZ y
CLAUDIA CHÁVEZ MOLINA

RESUELVE: Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado

PRIMERO: De conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso se reanuda el presente proceso. Ofíciase

SEGUNDO: El anterior informe secretarial, póngase en conocimiento de la parte actora.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso, por conciliación.

CUARTO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Téngase en cuenta que fue enviado el Despacho Comisorio para la práctica del secuestro decretado. Líbrese los oficios del caso.

QUINTO: Se ordena entregar y pagar a la parte demandante la suma de \$700.000,00, por concepto del depósito judicial existente para el presente proceso. Ofíciase.

SEXTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: 4 de agosto de 2021.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

26 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho vencido el término de traslado concedido a la parte demandante, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2019-00548-00
DEMANDANTE: JORGE ZABALA MÉNDEZ
CONTRA: BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Conforme con lo dispuesto en el numeral "9." del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado ordena la práctica de la Inspección Judicial sobre el inmueble objeto del proceso, para lo cual se señala **la hora de las 10:30: am del día veintisiete (27) de agosto del año 2021.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

26 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior escrito de excepciones presentado por el curador *ad litem* designado, EN TIEMPO a través de correo electrónico el 2 de julio del año en curso, habiendo sido enviado de igual forma en la misma fecha a las demás partes procesales. Informando que fue recibido escrito que descurre el traslado de las excepciones, recibido EN TIEMPO mediante mensajes de datos el 14 y 22 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2019-00564-00
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A.
CONTRA: LUIS ALEJANDRO CRUZ NARVÁEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que fue notificado el curador *ad litem* designado de la parte demandada mediante mensaje de datos el 1º de julio de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandado LUIS ALEJANDRO CRUZ NARVÁEZ, a través de curador *ad litem*, presentó escrito de excepciones en tiempo.

TERCERO: Encontrándose acreditado que en la misma fecha de presentación del escrito de excepciones fue enviado un ejemplar a las demás partes procesales, el Despacho se abstiene de correr su traslado a la parte demandante de conformidad con el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial recorrió traslado en tiempo de las excepciones propuestas.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, las **horas de las 09:30 del día veintiuno (21) de septiembre de 2021**.

Las partes deberán so pena de las consecuencias probatorias adversas por su inasistencia, comparecer personalmente con sus apoderados (de ser el caso) a efectos de rendir interrogatorio, surtir diligencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso).

Por secretaría se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella. Las partes y/o sus apoderados si los hubiere, comunicaran a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link necesario para la práctica de la audiencia.

En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales, las siguientes:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales, aportadas con la demanda en cuanto a derecho corresponda.

Pruebas de la parte demandada:

1) Documentales, obrantes en el expediente en cuanto a derecho corresponda.

2) Se ordena a la parte demandante BANCO COMPARTIR S.A., que aporte a esta oficina judicial, la relación y soportes de pagos efectuados dentro del crédito que aquí se persigue en contra de la parte demandada.

3) No se accede a la solicitud de inspección judicial con exhibición de documentos, al considerarse suficiente las pruebas que obran en el plenario, así como las aquí decretadas.

En todo caso si el Despacho considera que la prueba solicitada es necesaria para decidir el presente asunto, la decretará de oficio en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



26 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho con los anteriores memoriales junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico el 2 de julio del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00330-00
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS"
CONTRA: HÉCTOR MARIO MARTÍNEZ MINA

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS COOPAMÉRICAS, actuando a través de endosatario, el día 25 de junio de 2021, citó en juicio ejecutivo a HÉCTOR MARIO MARTÍNEZ MINA, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación monetaria, representada en una letra de cambio, junto con los intereses.

Por reunir los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, así como el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, la que se hizo como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, el 2 de julio de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, habida cuenta que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, ni propuso excepciones.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo una letra de cambio, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a

esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Es necesario tener en cuenta que el documento aportado como base del cobro cumple con los requisitos generales para tener la calidad de título valor y prestar mérito ejecutivo, según el artículo 621 del Código de Comercio y, los especiales exigidos por el artículo 671 ejusdem, para generar los efectos de letra de cambio, esto es, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, que corresponde a la parte ejecutada, el de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden y la forma de vencimiento a día cierto y determinado. Luego a dicho título debe reconocérsele mérito ejecutivo en contra de la parte demandada dada su condición de aceptante y a favor de la parte ejecutante.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, tienen su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de **\$100.000.00** M/C.

CUARTO. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



26 de julio de 2021. Encontrándose el proceso al Despacho con el oficio recibido el 22 de julio de 2021, pasa el anterior memorial recibido a través de correo electrónico el 27 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 25307-40-03-002-2020-00257-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
CONTRA: NORA JISETH RAMÍREZ ROJAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada el anterior oficio procedente de la OFICINA ASESORA JURÍDICA de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación respecto de los pagarés Nos. 5406952389099459-4570214573668463.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago de las cuotas en mora No. 0132209055641.

CUARTO: Decretar el desembargo del bien inmueble cautelado. Téngase en cuenta que fue enviado el Despacho Comisorio para la práctica del secuestro decretada. Librese los oficios del caso.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

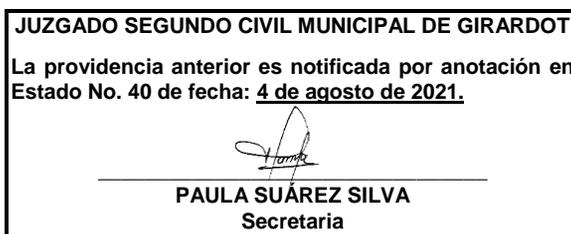
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



26 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho con los anteriores memoriales junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico el 2 de julio del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00312-00
DEMANDANTE. FONDO DE EMPLEADOS IBG
CONTRA: DIEGO FERNANDO PARDO CARDOZO,
NINI JOHANNA PERDOMO QUINTERO y
JHON JAIRO ALEGRÍA ESCOBAR

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

El FONDO DE EMPLEADOS IBG, actuando a través de endosatario, el día 17 de junio de 2021, citó en juicio ejecutivo a DIEGO FERNANDO PARDO CARDOZO, NINI JOHANNA PERDOMO QUINTERO y a JHON JAIRO ALEGRÍA ESCOBAR, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, la que se hizo a través de mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, el 2 de julio de 2021, a la demandada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este

Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 del ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de **la entidad demandante** tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: 4 de agosto de 2021.


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

26 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 16 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00203-00
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS"
CONTRA: SEBASTIÁN ACEVEDO MEJÍA

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Decretar el embargo y retención preventiva del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la mesada pensional y de las primas adicionales en Junio y Diciembre que la parte demandada, devengue como pensionado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Limítese la medida a la suma de \$4.000.000,oo. Ofíciase.

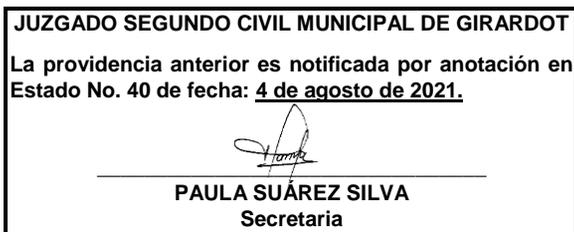
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



26 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 19 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-013-002-2021-00297-00
DEMANDANTE. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
CONTRA. LUIS ALBERTO FORERO ROCHA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de las cuentas cauteladas. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

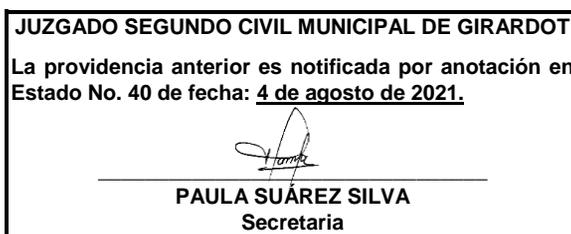
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



26 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 8 de julio del año en curso. Informando que se encuentra vencido el plazo concedido a la parte demandada, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00007-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURIDICO"
CONTRA: JOSÉ CALIXTO BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demanda no prestó la caución ordenada en el auto de fecha 7 de julio de 2021, para el levantamiento del embargo decretado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la anterior copia del memorial presentado por la apoderada de la parte actora respecto a su oposición a la solicitud de levantamiento de medida cautelar fue presentado y tenido en cuenta en pretérita oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: 4 de agosto de 2021.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

19 de julio de 2021. Encontrándose el proceso al Despacho con los correos electrónicos junto con anexos, recibidos el 8 y 19 de julio de 2021, pasa con el anterior memorial recibido a través de mensaje de datos el 30 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO VERBAL
RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
No. 25307-40-03-002-2020-00439-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL NIÑO ZÚÑIGA
CONTRA: CONSTRUCTORA MONTEVERDE LTDA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: La anterior copia digitalizada del certificado de libertad y tradición de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, del inmueble objeto del proceso aportado por el apoderado de la parte actora, respecto a la inscripción de la demanda, agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO: Agréguese al proceso las capturas de pantallas aportadas como constancia del envío de la notificación de la demanda efectuada mediante mensaje de datos dirigidos a: "Mario Varon" y a "Angel Varon".

De manera previa a impartir el trámite correspondiente, se ordena al apoderado de la parte actora, acreditar cuales fueron las direcciones electrónicas a las cuales se dirigió la notificación de la parte demandada y la manera en que fueron obtenidas como de propiedad de la sociedad CONSTRUCTORA MONTEVERDE LTDA., lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 806 de 2020.

TERCERO: Téngase en cuenta que el correo electrónico: "urbmonteverde@gmail.com" dentro del libelo de la demanda, se encuentra elegido para los fines del proceso y se encuentra inscrito en el registro mercantil de la sociedad CONSTRUCTORA MONTEVERDE LTDA.

CUARTO: No se accede a la solicitud de secuestro del bien inmueble cautelado, téngase en cuenta que la medida decretada corresponde es a la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

12 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior memorial recibido a través de correo electrónico EN TIEMPO el 5 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
No. 25307-40-03-002-2021-00316-00
DEMANDANTES. OLGA LUCÍA GONZÁLEZ SALAMANCA
CONTRA. RENE RODRÍGUEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y el subsidiario de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de fecha el 29 de junio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta la parte recurrente frente a la causal invocada por el Despacho que esta no fue debidamente motivada, considerando que vulnera su derecho al debido proceso.

En todo caso considera que se está ante la existencia de un título ejecutivo que cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, haciendo relación que frente a la solicitud de los perjuicios derivados por el incumplimiento de lo contratado de conformidad con el artículo 426 al 428 ibídem, puede ser exigible, toda vez que cumplió con el pago que le correspondía.

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Es así que el punto en discusión, radica en el hecho que no encuentra la parte demandante debidamente motivada la decisión del Despacho de no librar mandamiento de pago por no darse los presupuestos establecidos en los artículos 426, 427 y 428 del Código General del Proceso, teniendo de igual forma la opugnadora que se esta ante la existencia de un título ejecutivo.

Al respecto estatuye el artículo 1.610 del Código Civil, la obligación de hacer de la siguiente manera:

“Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

- 1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.*
- 2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.*
- 3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.”*

Corolario con lo anterior, bien determina la demandante en torno a la obligación de hacer, que para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, tales como:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese orden de ideas, agrega la parte actora en forma textual que se tiene la existencia del título ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, en primera instancia para dar inicio a la acción que se pretende, es menester encontrarnos en presencia de un título ejecutivo; es así que para determinar que la obligación contenida en el documento base de la acción denominado “ORDEN DE PEDIDO” presta mérito ejecutivo, se efectuó por el Despacho el respectivo estudio del cumplimiento de los requisitos exigidos por la citada norma.

Corolario con lo expuesto, ha de tenerse que todo título ejecutivo debe constar por escrito, es por lo que haciendo relación frente a ello, al artículo 243 del Código General del Proceso, este requisito se tiene como cumplido en el presente caso, pues obra en el plenario la copia digitalizada del ya enunciado documento denominado “ORDEN DE PEDIDO”; misma situación se presenta frente a la presunción de su autenticidad, pues no se tiene noticia a la fecha, que éste no provenga de las partes, lo que no obsta para que deba contener las demás exigencias determinadas por la normatividad.

Implica ello que como causal de negación del mandamiento de pago fueron señaladas en el auto de marras, las dispuestas en los artículos 426 y 428 del Código General del Proceso, el primero de ellos determina:

“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

Devolviéndonos a los argumentos expuestos por la parte actora, los lineamientos del artículo 422 del Código General del Proceso disponen que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que son expresas, claras y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, es así que el artículo 428 ibídem dispone:

“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación”.

Es así que si bien es cierto la literalidad contenida en el documento aportado es de dar bienes muebles distintos de dinero, tal y como ha sido determinado en párrafos anteriores, es menester que el mismo presente la totalidad de los elementos de la esencia como lo son el hecho que debe ser clara, expresa y actualmente exigible, pues fue advertido por quien aquí preside el hecho que no consta en el documento aportado, la característica de ser clara y expresa, pues se profesa una orden de pedido, identificada con el No. “379”, con fecha de creación 26 del mes “02” o “12” de 2020, siendo el cliente “Olga

Lucía González”, teniendo como fecha de inicio: “26-12/2020” y fecha de entrega “02-01/2021”, describiendo:

“1 Cocina Integral en laminado RH color Blanco Brillante Diámetro 160 piso

Diámetro 173 Pared

Accesorios cajonero de 3, secciones Platero en Acero

1 División en vidrio templado

... 108 x180

1... 96 ½ x 180”

Se reitera que la literalidad contenida en el documento base de la acción, no corresponde a una obligación clara y expresa que corresponda a las pretensiones de la demanda ejecutiva por obligación de hacer, pues no especifica de manera indiscutible el cumplimiento de la pretensión que se demanda, siendo así que la expresión contenida en él, solo representa la existencia de una obligación de acuerdo a la orden de pedido de la entrega de un bien mueble, sin que determine la obligación de hacer que se reclama y que ésta se desprenda del documento aportado que permita sea demandable ejecutivamente.

Es así que la orden de entrega aportada no constituye un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación de hacer, es por lo que para tal fin, no satisface los requisitos exigidos para un título ejecutivo, tal y como expone el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda constituirse de esta manera como la base de la acción ejecutiva.

En consecuencia, no se admiten los argumentos de la demandante para revocar el proveído que se fustiga en reposición.

En cuanto al recurso de apelación propuesto, no se concede conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, por no ser procedente.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia adiada el 21 de junio de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: La Sra. OLGA LUCÍA GONZÁLEZ SALAMANCA, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p> <p></p> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

12 de julio de 2021. Encontrándose el proceso al Despacho, pasa el anterior memorial recibido a través de correo electrónico el 28 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
No. 25307-40-03-002-2021-00316-00
DEMANDANTES. OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
CONTRA. RENE RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Estese la parte actora a lo resuelto a través del auto de la fecha que precede.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 40 de fecha: <u>4 de agosto de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

12 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho, informado que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de la fecha 9 de junio de 2021.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO
No. 25307-40-03-002-2018-00202-00
DEMANDANTE: GLADYS CORTES DE NIÑO
CONTRA: AURA MARÍA CORTÉS DE FORERO
INÉS CORTÉS DE RODRÍGUEZ
FRANCISCA CORTÉS DE ORTIZ
LIGIA ADELA GUTIÉRREZ CORTÉS,
MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ CORTÉS
OLGA INÉS GUTIÉRREZ CORTÉS y
HEREDEROS DE ENRIQUE CORTÉS CASTILLO (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al secuestre designado REINALDO ROMERO ORTEGA, conforme lo ordenado en el numeral "SEXTO", del auto de fecha 9 de junio de 2021 a través del cual fue aprobado el remate dentro del presente proceso.

SEGUNDO. Una vez se de cumplimiento a lo aquí ordenado y sea constatada la entrega del bien inmueble rematado y la cancelación de la demanda inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-10881, se procederá a proferir la respectiva sentencia de distribución a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

